



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 38 De Martes, 8 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210038100	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Jorge Hugo Cortes Llanos	07/03/2022	Auto Ordena - Seguir Adelante Con La Ejecución . Pone En Conocimiento Respuesta Oficio
05376311200120200019800	Ejecutivo	Jairo Alberto Echeverry Arroyave	Diseños Bedoya Sa	07/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud - Odenar Oficiar Al Comisionado
05376311200120210015500	Ordinario	Luz Angela Franco De Meneses	Hernan Dario Pulgarin Mazo	07/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Accede A Lo Solicitado
05376311200120200021300	Ordinario	Santiago Gutierrez Morales Y Otro	Jesus Eduardo Mira Ortega, Marina Echeverry Montes	07/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Tiene Encuentra Pruebas - Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

45ea616f-3778-41a5-88a0-6afd1a3f0af1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 38 De Martes, 8 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220005000	Prestaciones / Acreencias Laborales	Jardines Del Portal Sas	Carmenza Morales Giraldo Y Otros	07/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignar Prestaciones Sociales
05376311200120210027200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gabriel Dario Arango Duque	Clara Teresa Posada Vanegas	07/03/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210036700	Procesos Ejecutivos	Confiar Cooperativa Financiera	Carlos Alberto Osorio Patiño	07/03/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210033400	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Maria Lizeth Corrales Agudelo Y Otro	07/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120220004600	Procesos Ejecutivos	Pascani Sa	Terraflor Sas	07/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

45ea616f-3778-41a5-88a0-6afd1a3f0af1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 38 De Martes, 8 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035100	Procesos Verbales	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	07/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documento Al Expediente - Requiere Parte Demandante
05376311200120210035500	Procesos Verbales	Reynaldo De Jesus Castañeda Rios Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otro	07/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Ordena Completar Oficio
05376408900220200026201	Verbales De Menor Cuantia	Luis Eduardo Montoya Marin	Paola Andrea Salazar Sanchez Sandra Janeth Sanchez Rendon	07/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Sustentacion Recurso Deapelacion Deniega Solicitud

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

45ea616f-3778-41a5-88a0-6afd1a3f0af1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE
EJECUTADO	DISEÑOS BEDOYA S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00198 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DENIEGA SOLICITUD - ODENAR OFICIAR AL COMISIONADO

El apoderado de la parte ejecutada a través de memorial de fecha 21 de febrero de la corriente anualidad, solicita a este Despacho proceda a liquidar el cálculo de los periodos en mora pendientes por pagar a favor del ejecutante, que no fueron incluidos dentro del cálculo actuarial que ya fue cancelado por su representada, con el fin de consignar estas sumas de dinero como depósito judicial a nombre de esta dependencia judicial, argumentando que a través de memorial del 10 de agosto de 2021, reiterado en memorial 13 de enero del año que avanza, solicitó a este Despacho se requiriera a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que se sirviera liquidar la totalidad de los periodos adeudados por su representada y se indicase el canal por medio del cual se debía efectuar dicho pago, empero, según su consideración este Despacho no ha emitido pronunciamiento frente a esas solicitudes.

En trámite de la petición anterior, lo primero que debe indicar esta funcionaria judicial es que, el memorialista falta a la verdad al insinuar que este Despacho no ha emitido pronunciamiento frente a su petición del 10 de agosto de 2021, reiterada el 13 de enero de esta anualidad, en tanto, la primera de las peticiones fue atendida de fondo a través de auto del 25 de agosto de 2021, notificado en estados Nro. 134 del 26 del mismo mes y año, donde se denegaron sus peticiones por improcedentes y se reiteró el procedimiento que debe seguir la entidad ejecutada para efectuar el pago de los aportes que a la fecha se acusan en mora a favor del trabajador JAIRO ALBERTO ECHEVERRY

ARROYAVE, conforme a la comunicación emitida por la AFP COLPENSIONES, que le fue puesta en conocimiento dentro del presente trámite, y la segunda petición fue resuelta a través de auto de 25 de enero de 2022, notificado en estados Nro. 011 del 26 del mismo mes y año, donde precisamente se remitió al memorialista a lo decidido en auto del 25 de agosto anterior, lo cual puede verificarse en los archivos *48202000198AuDecisionesVarias* y *53202000198AuRemiteMemorialista* del expediente digital.

Así las cosas, no encuentra de recibo este Despacho los argumentos expuestos por la pasiva para sustraerse de la obligación de cancelar al ejecutante los aportes pensionales en mora que se encuentran pendientes de solución, y menos aún encuentra de recibo la petición tendiente a que sea esta dependencia judicial quien proceda a elaborar el cálculo de dichos aportes para posteriormente ser consignados a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, pues la competente para liquidar esos aportes no es otra que la AFP COLPENSIONES a la que se encuentra afiliado en el Sr. JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE, y que sea del caso reiterar ya cumplió con dicha obligación tal y como consta en el expediente, aunado a que dicho cálculo debe ser consignado a órdenes de esa administradora de pensiones para que haga parte de las semanas cotizadas dentro de la historia laboral del ejecutante y posteriormente le sean tenidas en cuenta para su estudio pensional.

En consecuencia, se deniegan por improcedentes las solicitudes incoadas por el apoderado de la parte ejecutada en el memorial antes aludido y se insta al mismo para que este al pendiente de las decisiones que se adoptan al interior del presente trámite, a efectos de evitar peticiones inconducentes y dilaciones injustificadas del proceso.

De otra parte, encuentra esta funcionaria judicial que, el mismo profesional del derecho, a través de memorial de fecha 24 de febrero de los corrientes, pone en conocimiento de este Despacho que el día 21 de febrero hogaño se llevó a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de su representada, por parte del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro – Antioquia, sin embargo, dicha diligencia fue suspendida, según su consideración por encontrarse a la espera del pronunciamiento

de la solicitud elevada frente a la liquidación de los aportes en mora adeudados con el fin de efectuar su pago a órdenes de su Despacho, al tuno que allega constancia de pago de los honorarios provisionales al secuestro designado por parte de la ejecutada.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte inicial de esta providencia, y toda vez que ninguna orden ha emitido este Despacho al comisionado para que suspenda la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio DISEÑOS BEDOYA, se ordena oficiar al mismo para que se sirva cumplir a cabalidad la comisión librada en el despacho comisorio Nro. 06 del 06 de mayo de 2021.

De igual manera, para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente las constancias de pago de los honorarios provisionales al secuestre efectuadas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 038, el cual se fija virtualmente el día **08 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e1f8254b68a0909b01457a1f5c3ba8f670321506f03b01980b28f070d15292**

Documento generado en 07/03/2022 01:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la llamada en garantía, estando vencido el término de traslado de la demanda de llamamiento, a través de memorial de fecha 21 de febrero de la corriente anualidad radicó memorial adicionando pruebas. Le informo igualmente que, el apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha 28 de febrero hogaño, describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio formulados por la llamada en garantía, al turno que dejó pasar en silencio el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por la demandada. Le indico finalmente que, el procurador judicial de la parte demandante, a través de memorial de fecha 11 de octubre de 2021, incluso antes de la notificación por conducta concluyente de la demanda emitió pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la misma. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
 Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL</i>	<i>CIVIL</i>
DEMANDANTE	<i>SANTIAGO GUTIÉRREZ MORALES Y OTRO</i>	
DEMANDADO	<i>JESÚS EDUARDO MIRA ORTEGA Y OTRA</i>	
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2020-00213 00</i>	
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>	
ASUNTO	<i>PONE EN CONOCIMIENTO - NO TIENE EN CUENTA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</i>	

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, sea lo primero indicar que, si bien el procurador judicial de la parte demandante presentó pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la

parte demandada, en escrito radicado con anterioridad a la notificación por conducta concluyente de la misma, es decir antes de correrse el término de traslado de las mencionadas excepciones, dicho pronunciamiento, al igual que aquel a través del cual se describió el término de traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento de la llamada en garantía serán valorados por este Despacho dentro de las oportunidades procesales pertinentes, en tanto, y si bien el pronunciamiento fue anticipado, hay una manifestación clara de la voluntad de la parte demandante de rebatir las excepciones propuestas por su contraparte.

De otra parte, en lo atinente a las pruebas allegadas por el procurador judicial de la llamada en garantía, a través de mensaje de datos de fecha 21 de febrero de la corriente anualidad, consistentes en un dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado al Sr. SANTIAGO GUTIÉRREZ MORALES, con sus respectivos anexos, cabe recordar al memorialista que, conforme lo dispone el artículo 117 del C.G.P. *los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*, y para el caso particular, dichas pruebas se presentaron por fuera de la oportunidad legal para allegarlas, la cual feneció para la llamada en garantía con el vencimiento del término de traslado de la demanda de llamamiento, el pasado 18 de febrero de la corriente anualidad, sin que su apoderado judicial enunciase dentro del escrito de respuesta a la demanda que presentaría posteriormente el mencionado dictamen, en los precisos términos del artículo 227 ídem, para que se entendiese ampliado en el mencionado término.

En consecuencia, este Despacho no tendrá en cuenta el dictamen pericial allegado por la llamada en garantía, por extemporáneo, y en tal razón no se corre traslado del mismo.

Así las cosas, no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **TRECE (13) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes, Sres. SANTIAGO GUTIÉRREZ MORALES y CRISTIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ MORALES, los demandados Sres. JESÚS EDUARDO MIRA ORTEGA y MARINA ECHEVERRY MONTES y el representante legal de la llamada en garantía, formulado por el Despacho.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, que será absuelto por el co-demandado, Sr. JESÚS EDUARDO MIRA ORTEGA, así como declaración de parte del Sr. SANTIAGO GUTIÉRREZ MORALES, solicitada por su propio apoderado, misma que será apreciada en los términos de los artículos 165, 191 inciso final y 198 del C.G.P.
- c) Interrogatorio solicitado por la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda, que será absuelto por los demandantes, Sres. SANTIAGO GUTIÉRREZ MORALES y CRISTIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ MORALES.
- d) Interrogatorio solicitado por la llamada en garantía en el escrito de respuesta a la demanda, que será absuelto por los demandantes, Sres. SANTIAGO GUTIÉRREZ MORALES y CRISTIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ MORALES

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitido a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente, días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **038**, el cual se fija virtualmente el día **08 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7dc0db043bcfb586174aabaf522b7078b56938b0981ba68db87cdcd8929f80**

Documento generado en 07/03/2022 01:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACCEDE A LO SOLICITADO

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 21 de febrero de la corriente anualidad, solicita a este Despacho se amplié el plazo a su poderdante para allegar el registro civil de nacimiento decretado de oficio en la audiencia celebrada el día 06 de febrero hogaño, por cuanto la misma no está registrada y en el momento se encuentra realizando dicho trámite.

Por encontrarse procedente, se accede a la petición anterior, y en consecuencia se concede a la demandante nuevo término para aportar su registro civil de nacimiento, que en todo caso no podrá exceder de diez (10) antes de la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba81634c8e0272644d9c23f90490c4f672961abf6b5270ba44b5a356b08a23e**

Documento generado en 07/03/2022 01:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE
Demandados	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
Radicado	05376 31 12 001 2021 00272 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, envió nota devolutiva del oficio N° 460 librado el 1° de octubre de 2021, que tiene por finalidad la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-30650, con fundamento en que la parte demandante no pagó el valor correspondiente para el registro del oficio.

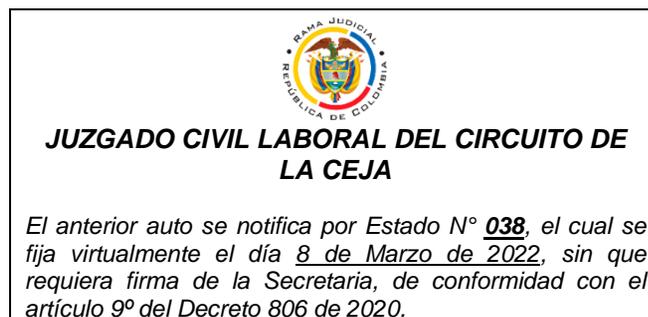
Por lo tanto, se requiere a la parte accionante a través de su apoderada judicial, a fin de que proceda con la cancelación de los derechos registrales exigidos por la citada oficina registral.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7ba57d3008c682b0e515485099e5cd4cd76ed284a810e53a4be422cce16813**

Documento generado en 07/03/2022 01:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ
EJECUTADO	MARIA LIZETH CORRALES AGUDELO y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00334 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante aportó certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-32667 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de la Ceja, del que se desprende que el embargo decretado sobre el mismo fue debidamente registrado, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 16 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestro y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$250.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del

art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a475c96334527329257afc0fcee2338305f7906c92a96ebe5cd9757197b28c**

Documento generado en 07/03/2022 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00351 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente la constancia de la inscripción de la demanda en el FMI Nro. 017-26771, radicada en este Despacho por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, a través de mensaje de datos del 21 de febrero de la corriente anualidad.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación personal de los demandados en la forma indicada en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que admitió la demanda, aportando al expediente las constancias de entrega debidamente cotejadas por el correo certificado.

De igual manera, se requiere a dicho profesional del derecho, para que proceda con la instalación de la valla, conforme a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto que admitió la demanda, aportando al expediente las pruebas correspondientes.

Las cargas procesales antes referidas, deberán realizarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606294ef4ba24452913465d6c9bd63aede903f678925605e0e4b23a136d39b73**

Documento generado en 07/03/2022 01:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL SIMULACION
Demandante	REYNALDO DE JESUS CASTAÑEDA RIOS y otros
Demandado	JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – ORDENA COMPLETAR OFICIO

El Dr. LEANDRO MAZO LLANO, designado como curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido FEDERICO MEJIA DIEZ, allega memorial comunicando que acepta el nombramiento. Por lo tanto, se le informa que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, art. 8° inciso 3°, la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos que le comunicaba la designación, y el término de traslado de la demanda empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De otro lado, teniendo en cuenta la nota devolutiva del oficio N° 32 librado el 25 de enero del corriente año, por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, se dispone completar el oficio con los datos solicitados por la citada oficina registral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 038, el cual se fija virtualmente el día 8 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86c3e599a0a90af1bb12fd47f8100552e63b91000d334dede6bb235e6b0eba6**

Documento generado en 07/03/2022 01:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío y entrega de manera física al demandado, de una citación para diligencia de notificación personal, lo cual no fue lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre de 2021 y auto del 7 de marzo del corriente año.

También le informó que debía comparecer al Despacho conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P., lo que en la actualidad resulta improcedente, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19 desde hace aproximadamente dos (2) años, entre las que se encuentran que la atención de usuarios se hace de manera preferente en la modalidad digital y virtual, ya que de manera presencial se dará únicamente a quienes no tengan acceso a medios virtuales, lo que en el presente asunto no ocurre, toda vez que el demandado cuenta con correo electrónico, y en oportunidad anterior se aportó constancia de que había recibido y abierto el correspondiente mensaje de datos. Para tal efecto, puede consultar el último Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura N° PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago librado en este asunto

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 038, el cual se fija virtualmente el día 8 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b21c7d9c44525aacd427b24ef279e732494cf473f1fb989ef5b4dd2e6db8b1**

Documento generado en 07/03/2022 01:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, a través de mensajes de datos de fecha catorce (14) de febrero y tres (03) de marzo de los corrientes probó a este Despacho haber efectuado la notificación personal del ejecutado a la dirección electrónica hugocortes081972@gmail.com acusada en la demanda, misma que se entiende surtida el día dieciséis (16) de febrero de esta anualidad, por cuanto se aportó constancia de acuse de recibo de fecha catorce (14) del mismo mes y año. Conforme a lo anterior, le pongo de presente que, el ejecutado dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día dos (02) de marzo hogaño. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	JORGE HUGO CORTÉS LLANOS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00381 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho, dentro de la oportunidad debida a emitir decisión de fondo dentro del conflicto suscitado entre la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JULIANA MONTOYA ESCOBAR, o quien haga sus veces en contra de JORGE HUGO CORTÉS LLANOS, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes;

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2021 00381 00
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO: JORGE HUGO CORTÉS LLANOS

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial en audiencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de JORGE HUGO CORTÉS LLANOS, ordenando al segundo pagar a la ejecutante las siguientes sumas de dinero: “a) CAPITAL: La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.800.296), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en calidad de empleador en los periodos comprendidos entre abril de 1994 hasta mayo de 2017. b) INTERESES MORATORIOS. Causados y no pagados hasta la fecha de expedición del título, esto es, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$7.633.000) y por los intereses de mora que se causen a partir del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el pago efectivo de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al artículo 23 de la ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994”.

La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, a la dirección electrónica hugocortes081972@gmail.com, acusada en la demanda, entendiéndose surtida la misma el día dieciséis (16) de febrero de esta anualidad, pues el mensaje de datos fue recibido por el destinatario el día catorce (14) del mismo mes y año, empero, el convocado al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

En este orden de ideas no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2021 00381 00
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO: JORGE HUGO CORTÉS LLANOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se debe establecer si el Sr. JORGE HUGO CORTÉS LLANOS, cumplió en su totalidad con la obligación contenida en la liquidación de aportes pensionales Nro. 6029-17 emitida por PROTECCIÓN S.A. el día 14 de noviembre de 2017, la cual sirve de base a la presente ejecución, para lo cual esta Agencia Judicial tendrá en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para hacer efectivos los derechos sustanciales de los sujetos que se someten a la jurisdicción laboral se estableció el proceso de ejecución, cuando de los fundamentos fácticos se encuentre que existe certeza sobre exigibilidad de dichos derechos, bajo el cumplimiento de los requisitos indicados por el artículo 100 y S.s. del C. P. T y S.S., los que se encuentran en el documento aducido como base del recaudo ejecutivo.

Teniendo en cuenta que en el asunto objeto de análisis se cumple con los requisitos sustanciales de legalidad para iniciar la acción ejecutiva y, que el ejecutado está obligado a pagar el valor de los aportes pensionales adeudados en su calidad de empleador, en el periodo abril de 1994 a mayo de 2017, por no haberse allegado al plenario prueba del cumplimiento de dicha prestación, haber alegado y probado alguna de las excepciones que para el caso contempla nuestra legislación a efectos de invalidar la pretensión ejecutiva o haber prestado caución real que garantice el pago en forma satisfactoria, ha de aplicarse lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

De otra parte, teniendo en cuenta que las entidades bancarias BANCAMIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA han emitido respuesta a los oficios de embargo, las mismas se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2021 00381 00
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO: JORGE HUGO CORTÉS LLANOS

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR proseguir con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JULIANA MONTOYA ESCOBAR, o quien haga sus veces y en contra de JORGE HUGO CORTÉS LLANOS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) *CAPITAL: La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.800.296), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en calidad de empleador en los periodos comprendidos entre abril de 1994 hasta mayo de 2017.*
- b) *INTERESES MORATORIOS. Causados y no pagados hasta la fecha de expedición del título, esto es, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$7.633.000) y por los intereses de mora que se causen a partir del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el pago efectivo de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al artículo 23 de la ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.*

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2021 00381 00
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO: JORGE HUGO CORTÉS LLANOS

TERCERO: Con los bienes incautados o que se llegaren a incautar, previo su avalúo y venta en pública subasta, si es del caso, cancélese la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$520.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense las costas por Secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas a los oficios por parte de BANCAMIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mismas que se encuentran adosadas al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **038**, el cual se fija virtualmente el día **08 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

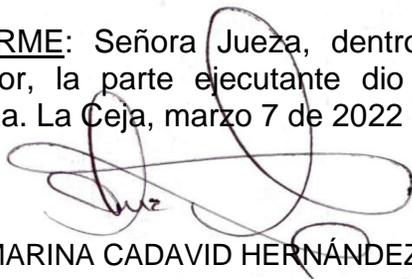
**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cbfa10966e840ff695da82b3a67dd5a4b652b8c26f607708fb5eb28f89a2c6**
Documento generado en 07/03/2022 01:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte ejecutante dio cumplimiento a los requisitos exigidos. Provea. La Ceja, marzo 7 de 2022



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	PASCANI S.A.
Demandado	TERRAFLOR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00046 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La solicitud de cobro ejecutivo de los cánones adeudados por la parte demandada, y las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado N° 2021-00157, aúna los supuestos normativos de los arts. 422 y 306 del C.G.P., en concordancia con el art. 384 regla 7ª ídem., razón por la cual el Juzgado librará la orden de ejecución peticionada.

Ahora bien, en razón a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas, se notificará el presente mandamiento de pago al demandado por inclusión en estados, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del art. 306 del C.G.P.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la sociedad **TERRAFLOR S.A.S.**, representada legalmente por el señor HUBER BOTELLO DUARTE, o quien haga sus veces, y a favor de la sociedad **PASCANI S.A.**, representada legalmente por la señora MARIA ROCIO ORTIZ RIOS, por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$47'588.900 como capital, correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, que corresponden a los periodos causados desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 1° de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$3'021.900, por concepto de las costas aprobadas mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada el presente mandamiento de pago por inclusión en Estados, en razón a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de 5 días para cancelar la obligación, o 10 para proponer las excepciones autorizadas para este tipo de ejecuciones en el último inciso del art. 363 op. cit.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES: No es necesario decretar nuevamente la medida cautelar de embargo de los bienes muebles y enseres propiedad de la sociedad demandada TERRAFLOR S.A.S., solicitada por la parte ejecutante, toda vez que fueron secuestrados dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado Rad.- 2021-00157, el día 7 de octubre de 2021, por la Inspección de Policía y Tránsito de La Unión, subcomisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la misma localidad, y continúan vigentes para el presente proceso ejecutivo. Art. 384 regla 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5dfc4f2d93866910d6941084466367c3c518ef62ee7773732c98c07c5a3158**

Documento generado en 07/03/2022 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00050-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: JARDINES DEL PORTAL S.A.S
BENEFICIARIO: CARMENZA MORALES GIRALDO Y OTROS

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se procede a autorizar a JARDINES DEL PORTAL S.A.S; consignar las prestaciones sociales de los señores:

1. CARMENZA MORALES GIRALDO identificada con C.C 1.036.951.563, por valor de \$166.443.oo.
2. CLAUDIA PATRICIA GALLEGO DIAZ identificada con C.C 45.552.753, por valor de \$54.588.oo.
3. DANIELA CARDONA FLOREZ identificada con C.C 1.040.051.783, por valor de \$185.442.oo.
4. EBER JAMES SERNA GARCÍA identificado con C.C 15.447.978, por valor de \$60.427.oo.
5. GREY JORJANA MOSQUERA URRUTIA identificada con C.C 1.000.901.049, por valor de \$488.129.oo.
6. JEFERSON ISAZA TOBÓN identificado con C.C 1.007.412.142, por valor de \$80.195.oo.
7. JOSE FERNANDO JIMENEZ CASTRO identificado con C.C 1.007.919.883, por valor de \$302.374.oo.
8. JUAN JOSE GONZALEZ PUCHE identificado con C.C 1.065.636.305, por valor de \$139.181.oo.
9. JUAN PABLO BEDOYA RIOS identificado con C.C 1.036.967.243, por valor de \$55.479.oo.
10. JUAN SEBASTIAN COLORADO TABARES identificado con C.C 1.040.048.835, por valor de \$15.271.oo
11. JULIAN ARIAS TABARES identificado con C.C 1.001.724.716, por valor de \$263.848.oo.

12. JULIAN SEPULVEDA GIRALDO identificado con C.C 1.036.961.974, por valor de \$48.491.oo.
13. LEIDY VANESSA MUÑOZ GAVIRIA identificada con C.C 1.040.038.926, por valor de \$55.208.oo.
14. LORENA ANDREA MORFIL MEDINA identificada con C.C 1.007.794.608, por valor de \$128.796.oo.
15. LUIS ALFREDO SIMANCAS LOPEZ identificado con C.C 1.044.917.687, por valor de \$140.432.oo.
16. LUIS FERNEY BENITEZ RADA identificado con C.C 1.002.489.654, por valor de \$24.756.oo.
17. LUZ YANETH MONSALVE NARANJO identificada con C.C 1.040.042.786, por valor de \$244.448.oo.
18. MARBELY ACUÑA CONDE identificada con C.C 52.720.819, por valor de \$43.964.oo.
19. MARIA ELENA PAVAS TORO identificada con C.C 1.007.334.362, por valor de \$46.789.oo.
20. MARTHA EUGENIA MAZO FLOREZ identificada con C.C 39.444.022, por valor de \$42.843.oo.
21. MIGUEL ANGEL GUISAO CHACON identificado con C.C 1.000.204.733, por valor de \$33.736.oo
22. MILENA BUITRAGO BUITRAGO identificada con C.C 1.128.450.932, por valor de \$46.789.oo
23. MONICA CRISTINA GRISALES RIVERA identificada con C.C 1.036.778.728, por valor de \$281.402.oo
24. OVIDIO ALDAIR GUZMAN CABEZA identificado con C.C 1.143.148.866, por valor de \$47.823.oo
25. RICARDO DE JESUS OCAMPO VALENCIA identificado con C.C 15.355.578, por valor de \$114.676.oo
26. VICTOR ALFONSO RAMOS ALARCON identificado con C.C 1.067.891.280, por valor de \$46.688.oo
27. WALTER DAVID ALVAREZ MEJIA identificado con C.C 1.040.050.659, por valor de \$41.141.oo.
28. YESICA PAOLA BALCAZAR MINA identificada con C.C 1.005.179.661, por valor de \$155.629.oo
29. YUDY ALEJANDRA VALENCIA BONILLA identificada con C.C 1.004.682.386, por valor de \$118.939.oo
30. LUZ MARY CASTAÑO CASTAÑO identificada con C.C 1.036.423.244, por valor de 82.115.oo
31. GUADALUPE VALERIA NUÑEZ VELEZ identificada con C.C 1.034.295.653, por valor de 17.217.oo

32. JULIAN FELIPE CARRON DUCUARA identificado con C.C 1.012.464.713,
por valor de 17.678.00
33. ROIVER YESITH PALOMO SAENZ identificado con C.C 1.063.366.394,
por valor de 43.737.00
34. JOHN JAIRO ROJO FLOREZ identificado con C.C 1.040.050.010, por valor
de 56.840.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 38, el cual se fija virtualmente el día 08 de marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6349e3564a8d8158b8626b1e6f424c508d240c87b842695dc821beef62bbe0f**

Documento generado en 07/03/2022 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, cada uno de los apelantes presentó sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de 1º instancia. Provea. La Ceja, marzo 7 de 2022.



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	LUIS EDUARDO MONTOYA MARIN
Demandado	PAOLA ANDREA SALAZAR SANCHEZ y SANDRA JANETH SANCHEZ RENDON
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2020 00262 01
Instancia	Segunda
Decisión	TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION – DENIEGA SOLICITUD

De las sustentaciones a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la mandataria judicial de la parte demandada solicita que se requiriera nuevamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Ceja, a fin de que informe la velocidad permitida en la vía donde ocurrió el accidente, así como la velocidad permitida en zona urbana del municipio.

El art. 14 del Decreto 806 de 2020 señala: *“(...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las*

decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. (...)”.

Si bien esta norma brinda la posibilidad de que las partes soliciten la práctica de pruebas, ello se encuentra condicionado al art. 327 del C.G.P., y al término en que se puede presentar la solicitud, los cuales no se cumplen en el asunto por los siguientes motivos. En primer lugar, tenemos que el citado art. 327 op. cit., contempla como uno de los casos en que es posible el decreto de pruebas en esta instancia, “2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”. En este proceso la prueba sí fue decretada y practicada en primera instancia, asunto diferente es que la petente no se encuentre de acuerdo con la respuesta. En segundo lugar, la parte demandada a través de su apoderada judicial presentó la solicitud de manera extemporánea, el 24 de febrero del corriente año, cuando ya se encontraba ejecutoriado el auto que admitió la apelación, que lo fue en febrero 22 de 2022.

Por tal motivo, al no reunirse los requisitos para la práctica de la prueba solicitada en segunda instancia por la mandataria judicial de la parte demandada, se deniega la solicitud. Lo anterior no obsta para que el Despacho, una vez analizada toda la prueba recaudada en el proceso, disponga de oficio las pruebas que considere pertinente y necesaria.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **038** el cual se fija virtualmente el día 8 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d68085b10df718ebb3bccd1e55a17373ac8b787069f5ea5f43444c957405029**

Documento generado en 07/03/2022 01:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**